

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Sentencia No. 24

**Radicación:** 11001-33-35-017-2022-00043-00

**Accionante:** Luz Elcy Sánchez<sup>1</sup>

**Accionada:** Banco Agrario de Colombia<sup>2</sup>

**Acción de tutela**

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **sentencia de primera instancia** en la acción de tutela de la referencia:

I. ANTECEDENTES

LA SOLICITUD.

El 16 de febrero de 2022, la señora **Luz Elcy Sánchez**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del **Banco Agrario de Colombia**, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y vivienda digna.

Informa la accionante, que se encuentra adelantado trámites para un subsidio de vivienda, encontrando que registra un reporte negativo efectuado por el Banco Agrario, con ocasión de un comparendo que le fue impuesto por la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, quien inició cobro coactivo y dentro del mismo ordenó el embargo de unas cuentas.

Agrega que, elevó petición a la citada autoridad de tránsito a fin de solicitar el levantamiento del embargo, toda vez que dicho comparendo fue cancelado desde hace mucho tiempo. Menciona que como respuesta a su solicitud, la Secretaría de Tránsito de Barranquilla emitió oficio QUILLA-22-010968 de fecha 21 de enero de 2022 el cual, manifiesta la accionante, se remitió directamente al correo electrónico del Banco Agrario, según pantallazo que adjuntó como prueba (Folio 3 archivo digital PDF 003 – Accióntutela2022043).

Añade que ante la urgencia de que retiren su reporte de centrales de riesgo, para no perder el subsidio de vivienda del que es beneficiaria, solicitó una copia del oficio de desembargo al Tránsito de Barranquilla, la cual radicó en el Banco Agrario de la ciudad de Bogotá mediante oficio radicado el 24 de enero de 2022 (Folio 6 Archivo digital PDF 003 – Accióntutela2022043), a través del cual solicitó: *“el paz y salvo de desembargo de la cuenta de ahorros No. 408208894802 del Banco Agrario, a mi nombre, de la cual se ordenó inscripción de la medida con oficio 2007410 el 23 de octubre de 2018 dentro del expediente 20161314477, en razón a que ya pagué el comparendo desde el 10 de noviembre de 2020 (Sic) realicé la petición y en primer lugar obtuve una respuesta negativa con el argumento de que la entidad que me tenía reportada era el tránsito de Barranquilla, por lo anterior me vi en la obligación de solicitar un oficio de desembargo a Tránsito de Barranquilla, oficio el cual adjunto”*.

<sup>1</sup> julisanchez.201306@gmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00043-00

Demandante: Luz Elcy Sánchez

Demandado: Banco Agrario de Colombia

Clase de proceso: Acción de tutela

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Según manifiesta la peticionaria, la entidad hoy accionada dio respuesta a su solicitud, indicándole que la misma no puede ser tramitada si el oficio allegado no registra sellos de la dependencia de origen.

De acuerdo con lo expuesto, pretende la tutelante por intermedio de la presente acción, se ordene a la accionada, que registre el desembargo y oficie a las centrales de riesgo para que retiren el dato negativo que aparece reportado, indicando término perentorio para ello, así como las consecuencias legales (Sic).

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad accionada manifestó en su contestación (folios 1 a 5 del archivo digital PDF 008 – LuzElcySanchez), que al referido derecho de petición se dio respuesta mediante oficio de fecha 7 de febrero de 2022, del cual no se acredita notificación, toda vez que fue allegado al proceso por la parte accionante y reposa a folio 9 del archivo digital PDF 003 – Accióntutela2022043.

En dicha respuesta, la accionada informó a la peticionaria que, revisada la base de datos de los embargos aplicados en el Banco Agrario de Colombia, registra vigente a la fecha una medida de embargo con la siguiente información:

Sec	Fecha de oficio	Fecha proceso de embargo	No. oficio	No. resolución	Demandante	Nombre del ordenante	Valor del embargo
1	23/10/2018	21/02/2019	200-740	2016-1344-77	Secretaría de Movilidad del Distrito de Barranquilla	Tránsito	919.959.00

Así mismo, le indicó que para efectuar el levantamiento de la medida de embargo, se debía obtener el oficio dirigido al Banco Agrario o entidades financieras, con sello de recibido y/o adjuntar evidencia del envío por correo electrónico para efectuar la búsqueda, por lo tanto solicitan la remisión de la información requerida.

Cita la accionada, que, de acuerdo con lo informado, es claro que el banco desde antes del inicio de la presente acción ya había dado respuesta a la petición presentada por la accionante, por ende, resultan improcedentes las pretensiones incoadas, ya que no se evidencia ningún derecho vulnerado.

## II. CONSIDERACIONES

**COMPETENCIA.** Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

**LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, antes citado, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea que actúe por sí misma o por medio de un tercero que lo represente<sup>3</sup>, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o

<sup>3</sup> **ARTICULO 1o. OBJETO.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00043-00

Demandante: Luz Elcy Sánchez

Demandado: Banco Agrario de Colombia

Clase de proceso: Acción de tutela

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora Luz Elcy Sánchez, legitimada para presentar la acción, como quiera que elevó derecho de petición el 24 de enero de 2022 ante el Banco Agrario de Colombia, el cual manifiesta, no fue resuelto de fondo vulnerándose así su derecho fundamental de petición, su derecho al habeas data y a la vivienda digna.

**LEGITIMACIÓN POR PASIVA.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace violar un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la norma mencionada.

Para el caso que nos ocupa, el **Banco Agrario de Colombia**, se encuentra legitimado por pasiva, dado que ante él se presentó la solicitud por la parte actora, que presuntamente no ha sido resuelta de fondo, según afirma la accionante.

### **REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en establecer que la acción de tutela como mecanismo privilegiado para la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, debe cumplir, entre otros, con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, sobre los cuales en sentencia T-058/21<sup>4</sup>, refirió:

**Inmediatez:** *“(...) El artículo 86 de la Constitución establece la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario que busca proteger los derechos fundamentales de las personas de manera inmediata. Por su parte, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reitera lo anterior y agrega, en el apartado 3, que la acción se rige por los principios de celeridad y eficacia. De igual forma, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que lo dispuesto en dicha norma conlleva el deber correlativo de las personas de solicitar la protección de sus derechos fundamentales dentro de un plazo razonable<sup>371</sup>.*

11. *El criterio de inmediatez está orientado a proteger la estabilidad y seguridad jurídica de las situaciones e intereses de terceros. Por este motivo, es necesario que la acción de tutela sea interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcional al momento en el que ocurrió la acción u omisión que generó la presunta vulneración o riesgo de perjuicio. En este sentido, la conducta o supuesto fáctico del cual se deriva la afectación puede ser de ejecución instantánea o permanente y actual (...).”*

De acuerdo con ello, en el caso que nos ocupa, se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante la UARIV, el 13 de enero de 2022, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela (27 días después de hecha la solicitud) haya recibido respuesta de fondo; término razonable respecto de la conducta de la entidad que causa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

---

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

**ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala sexta de revisión, Sentencia T-058 del 12 de marzo de 2021, proferida dentro del expediente No. T-7.568.177, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00043-00  
Demandante: Luz Elcy Sánchez  
Demandado: Banco Agrario de Colombia  
Clase de proceso: Acción de tutela  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**Subsidiariedad:** “(...) La procedencia de la acción de tutela se encuentra circunscrita a tres escenarios derivados del carácter subsidiario y residual de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Así, esta será procedente cuando (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anterior, este Tribunal señaló que, aun cuando existen mecanismos dispuestos en el ordenamiento para la satisfacción de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, la acción de tutela prosperará cuando se observe que los instrumentos previstos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar que se configure un perjuicio irremediable, en cuyo caso la acción procederá bajo amparo transitorio<sup>41</sup>; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso en el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección<sup>42</sup>.

A efectos de determinar la idoneidad y efectividad de un recurso, esta Corporación indicó que es necesario, por una parte, que el mismo sea diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados, y por otra, que sea materialmente apto para garantizar la protección de los derechos involucrados<sup>43</sup>. De esta forma, el estudio de idoneidad y efectividad no se puede emplear de forma abstracta. Por el contrario, es necesario establecer, a partir de las circunstancias fácticas del caso y de los sujetos involucrados, la adecuación del recurso para solventar las necesidades particulares objeto de análisis.

(...)

Respecto del criterio de subsidiariedad para la protección del derecho de petición, este Tribunal ha señalado de forma reiterada que:

- “[C]uando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”<sup>44</sup> (...) (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, también se cumple el presupuesto de la subsidiariedad, toda vez que la peticionaria, hoy accionante, no cuenta con otro mecanismo dispuesto en el ordenamiento jurídico, a través del cual pueda hacer valer la garantía de su derecho fundamental de petición.

**Problema jurídico.** De conformidad con lo expuesto, corresponde al Despacho determinar si el **Banco Agrario de Colombia** incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales de petición, habeas data y vivienda digna del que es titular la accionante, al no responder de fondo la petición elevada a dicha entidad, el 24 de enero de 2022.

## **EL DERECHO DE PETICIÓN: SU NATURALEZA, CONTENIDO, ELEMENTOS Y ALCANCE<sup>5</sup>.**

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00043-00

Demandante: Luz Elcy Sánchez

Demandado: Banco Agrario de Colombia

Clase de proceso: Acción de tutela

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>6</sup> comprende los siguientes elementos<sup>7</sup>: **i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>8</sup>; **ii)** una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material<sup>9</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii)** de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv)** una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>10</sup>.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>11</sup>; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>12</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>13, 14</sup>.

<sup>6</sup> Ver, entre muchas, Corte Constitucional sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>8</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>9</sup> Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>10</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>14</sup> Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00043-00

Demandante: Luz Elcy Sánchez

Demandado: Banco Agrario de Colombia

Clase de proceso: Acción de tutela

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>15</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>16</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>17</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>18</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>19</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>20</sup>

**La corte constitucional ha referido en sentencia T.230 de 2020 frente a la Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex Novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>21</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>22</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>23</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>24</sup> (...)

<sup>15</sup> Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>16</sup> Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>18</sup> Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

<sup>19</sup> Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>20</sup> Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>21</sup> Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

<sup>22</sup> Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [...] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

<sup>23</sup> Artículo 74 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

<sup>24</sup> En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00043-00  
Demandante: Luz Elcy Sánchez  
Demandado: Banco Agrario de Colombia  
Clase de proceso: Acción de tutela  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>25</sup>.

## DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. **La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>9</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**”<sup>10</sup>. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.”<sup>26</sup>*

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” (Subrayas fuera de texto)*

---

habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.” Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

<sup>25</sup> Las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

<sup>26</sup> Sentencia T-011 de 2016, entre otras sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002-

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00043-00  
Demandante: Luz Elcy Sánchez  
Demandado: Banco Agrario de Colombia  
Clase de proceso: Acción de tutela  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

### III. CASO CONCRETO

La señora **Luz Elcy Sánchez**, actuando en nombre propio, interpuso derecho de petición, ante el **Banco Agrario de Colombia**, el 24 de enero de 2022 (Folio 6 Archivo digital PDF 003 – Accióntutela20222043), el cual, según manifestó, no fue resuelto de fondo dentro del término de ley.

En razón a lo anterior, la señora **Sánchez** interpuso acción de tutela el 16 de febrero de 2022, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y vivienda digna, por parte de la entidad accionada.

La acción fue admitida mediante auto del 16 de febrero del presente año (Archivo digital PDF 005 - Autoadmitetutela) y de la misma se remitió copia a la entidad accionada, quien dentro del término otorgado para el efecto, dio respuesta (folios 1 a 5 Archivo digital PDF 008 - LuzElcySánchez), indicando que el derecho de petición incoado por la accionante fue atendido con oficio del 7 de febrero de 2022, debidamente notificado a la peticionaria, quien lo aportó como prueba a esta acción.

En dicha respuesta, se indicó:

*“(...) En atención a lo citado en el asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de los embargos aplicados en el Banco Agrario de Colombia, la señora Luz Elcy Sanchez C.C.26.601.547 registra vigente a la fecha una (1) medida de embargo con la siguiente información:*

*Imagen*

*Informamos que, para efectuar el levantamiento de la medida de embargo, debemos obtener el oficio dirigido al Banco Agrario o entidades financieras, con sello de recibido y/o adjuntar evidencia del envío por correo electrónico para efectuar la búsqueda, por tanto, agradecemos remitir la información requerida.*

*Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 01-8000-915000 y 5948500 en Bogotá, página web [www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co) y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos.*

*Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No.114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 321 9240479 o 2131370 en Bogotá, o en el correo electrónico [defensorbanco@pgabogados.com](mailto:defensorbanco@pgabogados.com) (...).”*

Ahora bien, cierto es que la accionante aporta como prueba al expediente de tutela lo que ella misma describe es el pantallazo del envío del oficio de desembargo de la Secretaría de Movilidad de Barranquilla al Banco Agrario de Colombia (Folio 3 archivo digital PDF 003 – Accióntutela2022043), sin embargo, no se evidencia prueba de su envío o radicación por parte de la peticionaria a la entidad financiera, según lo requerido por esta, para efectuar la respectiva búsqueda y proceder al levantamiento de la medida de embargo, según la respuesta suministrada al derecho de petición.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición en razón a que se encuentra acreditada la contestación a la petición presentada por la interesada.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00043-00  
Demandante: Luz Elcy Sánchez  
Demandado: Banco Agrario de Colombia  
Clase de proceso: Acción de tutela  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Ahora bien, con respecto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de habeas data y vivienda digna, la cual, en virtud de lo expuesto, se genera a consecuencia de la vulneración del derecho de petición, considera el Despacho que al ser inexistente esta última, también lo es la de aquellos.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora **Luz Elcy Sánchez**, por haberse configurado el hecho superado.

**SEGUNDO. NO TUTELAR** los derechos fundamentales de habeas data y vivienda digna invocados por la señora **Luz Elcy Sánchez**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

GPHL

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**744c81628207b3e18d1389ee1aa4ed7d1e6da1bd385915c48a1d6c7c1c84241b**

Documento generado en 26/02/2022 05:38:19 PM

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00043-00

Demandante: Luz Elcy Sánchez

Demandado: Banco Agrario de Colombia

Clase de proceso: Acción de tutela

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**